

# **LINEAMIENTOS GENERALES PARA UNA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REGIONAL**

## **TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1º.- Objeto**

- 1.1. La presente norma tiene por objeto aprobar los Lineamientos Generales para la supervisión y fiscalización ambiental regional, aplicables a todo el ámbito de competencia del Gobierno Regional Piura, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) dentro del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SINEFA).
- 1.2. Estos lineamientos establecen una compilación de principios, normas generales, sectoriales y transversales aplicables a los gobiernos regionales, que sientan las bases de una plataforma normativa común y armónica a la supervisión y fiscalización ambiental en toda la región Piura, de acuerdo a las funciones que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización y aquellas que le han sido otorgadas por Ley.
- 1.3. Esta norma se ha elaborado de conformidad con las disposiciones emitidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y es complementaria al Régimen Común de Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM o la norma que lo sustituya.

### **Artículo 2º.- Finalidad**

Esta norma tiene como finalidad garantizar una fiscalización ambiental homogénea, eficiente, eficaz, armónica, articulada y coordinada dentro del Gobierno Regional Piura, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible de la región Piura como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente.

### **Artículo 3º.- Ámbito de aplicación**

- 3.1. Estos lineamientos regionales son aplicables a todos los órganos del Gobierno Regional Piura: alta dirección, órganos de línea, órganos de asesoramiento, unidades orgánicas, órganos desconcentrados, gerencias regionales y subregionales, direcciones regionales, programas, proyectos que tienen atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental entendida en su sentido amplio.
- 3.2. La actividad de fiscalización ambiental comprende el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección y sanción relativos al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, instrumentos de gestión ambiental, contratos con el estado o cualquier otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
- 3.3. La potestad sancionadora es la facultad que se atribuye a las entidades competentes para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.
- 3.4. El Gobierno Regional Piura tiene por ley la facultad de fiscalización y potestad sancionadora en materia ambiental, dentro del ámbito de sus competencias.
- 3.5. La presente norma es de aplicación a todos los administrados bajo el ámbito de competencia del Gobierno Regional Piura, en su calidad de EFA. Además, a fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas, se extiende a aquellos administrados que cuenten o no con los permisos de autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades económicas, lo cual incluye actividades informales e ilegales.

## **Artículo 4º.-Principios que rigen la fiscalización ambiental regional**

El ejercicio de la fiscalización ambiental en la región por parte del Gobierno Regional Piura se rige por los principios del derecho administrativo y ambiental, así como, los establecidos en las normas ambientales y demás leyes que vinculan a la administración pública, los mismos que son de observancia obligatoria y que a continuación se detallan de manera enunciativa, sin que estos constituyan una lista cerrada:

### **4.1. De la Ley 28611, Ley General del Ambiente**

#### **4.1.1.- Del derecho y deber fundamental**

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

#### **4.1.2.- Del derecho de acceso a la información**

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

#### **4.1.3.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental**

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

#### **4.1.4.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental**

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

#### **4.1.5.- Del principio de sostenibilidad**

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

#### **4.1.6.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

#### **4.1.7.- Del principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

#### **4.1.8.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible,

a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

#### **4.1.9.- Del principio de equidad**

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acciones afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

#### **4.1.10.- Del principio de gobernanza ambiental**

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

### **4.2. De la Ley N° 28245, Ley Marco Del Sistema Nacional De Gestión Ambiental**

**4.2.1.** Obligatoriedad en el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las normas transectoriales que se dicten para alcanzar sus objetivos;

**4.2.2.** Articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental;

**4.2.3.** Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales;

**4.2.4.** Descentralización y desconcentración de capacidades y funciones ambientales;

e. Simplificación administrativa, a fin de unificar, simplificar y dar transparencia a los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental;

**4.2.5.** Garantía al derecho de información ambiental;

**4.2.6.** Participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales

**4.2.7.** Promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación;

**4.2.8.** Promoción de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales;

**4.2.9.** Priorización de mecanismos e instrumentos de prevención y producción limpia;

**4.2.10.** Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación;"

**4.2.11.** La inversión nacional y la extranjera se sujeta a las mismas condiciones y exigencias establecidas en la legislación ambiental nacional y en la internacional, aplicable al Perú;

m. Complementariedad entre los instrumentos de incentivo y sanción, privilegiando la protección efectiva, la eficiencia, la eficacia, la prevención, el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación y manejo del pasivo ambiental o zonas ambientalmente degradadas;

**4.2.12.** Valorización e internalización de los costos ambientales, bajo el principio contaminador - pagador;

**4.2.13.** Permanencia, continuidad y transparencia de las acciones de fiscalización;

**4.2.14.** Articulación del crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, para el logro del Desarrollo Sostenible

**4.2.15.** Promoción del gobierno electrónico en la gestión ambiental.

### **4.3. De la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

**4.3.1. Participación.-** La gestión regional desarrollará y hará uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana en las fases de formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de la gestión de gobierno y de la ejecución de los planes, presupuestos y proyectos regionales.

**4.3.2. Transparencia.-** Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.

**4.3.3. Inclusión.-** El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades campesinas y nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes. Estas acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables, impidiendo la discriminación por razones de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación.

**4.3.4. Eficacia.-** Los Gobiernos Regionales organizan su gestión en torno a los planes y proyectos de desarrollo regional concertados, al cumplimiento de objetivos y metas explícitos y de público conocimiento.

**4.4.5. Eficiencia.-** La política y la gestión regional se rigen con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos.

**4.4.6. Equidad.-** Las consideraciones de equidad son un componente constitutivo y orientador de la gestión regional. La gestión regional promueve, sin discriminación, igual acceso a las oportunidades y la identificación de grupos y sectores sociales que requieran ser atendidos de manera especial por la gestión regional.

**4.4.7. Sostenibilidad.-** La gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad.

**4.4.8. Imparcialidad y neutralidad.-** Los Gobiernos Regionales garantizan la imparcialidad y neutralidad en la actuación de la Administración Pública.

**4.4.9. Subsidiariedad.-** El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones.

### **4.4. Del Decreto Supremo N° 006-2017-Jus, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**

**4.4.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**4.4.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las

decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**4.4.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

**4.4.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**4.4.5. Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

**4.4.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

**4.4.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**4.4.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

**4.4.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

**4.4.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

**4.4.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

**4.4.12. Principio de participación.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

**4.4.13. Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

**4.4.14. Principio de uniformidad.-** La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no

serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

**4.4.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

**4.4.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

**4.4.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.-** La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

**4.4.18. Principio de responsabilidad.-** La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

**4.4.19. Principio de acceso permanente.-** La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

La potestad sancionadora de todas las entidades públicas, de conformidad con el Texto Único Ordenando De La Ley 27444, Ley De Procedimiento Administrativo General, Aprobado Por Decreto Supremo N° 006-2017-Jus, está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**4.4.20. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

**4.4.21. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

**4.4.22. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**4.4.23. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

**4.4.24.- Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

**4.4.25. Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

**4.4.26. Continuación de infracciones.** - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

**4.4.27. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

**4.4.28. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**4.4.29. Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

**4.4.30. Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 4.4.26.”

## **4.5. De La Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común para la Fiscalización Ambiental**

### **4.5.1. Principio de transparencia**

La información vinculada a la fiscalización ambiental es de acceso público. Tratándose de información que califique como confidencial por vincularse al ejercicio de la potestad sancionadora, las EFA pueden publicar reportes y resúmenes de acceso público.

**4.5.2. Principio de eficacia.-** Las entidades de fiscalización ambiental, para el adecuado ejercicio de la fiscalización a su cargo, deben contar con las herramientas y recursos requeridos para una adecuada planificación, ejecución y evaluación de su ejercicio.

**4.5.3. Principio de eficiencia.-** La fiscalización ambiental debe ser realizada al menor costo social y ambiental posible, maximizando el empleo de los recursos con los que se cuenta.

**4.5.4. Principio de efectividad.-** La fiscalización ambiental debe ser ejercida de modo tal que propicie que los administrados actúen en cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

**4.5.5. Principio de mejora continua.** - Las entidades de fiscalización ambiental coadyuvan al proceso de mejora continua de la legislación ambiental proponiendo a las autoridades competentes los cambios normativos que identifiquen como necesarios

**4.6.** Otros que sean aplicables

## **TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

### **Capítulo I**

#### **De los aspectos generales a la Fiscalización ambiental en el Gobierno Regional Piura**

##### **Artículo 5º.- Del ejercicio regular de la fiscalización ambiental**

Para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental el Gobierno Regional Piura deberá cumplir, como mínimo, lo siguiente:

- 5.1.** Aprobar o proponer, según corresponda, las disposiciones que regulen la tipificación de infracciones y sanciones ambientales aplicables, adecuadas a la normativa que dicte OEFA sobre el particular, observando el monto máximo de multa establecido en el artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. En ausencia de tales normas, el Gobierno Regional Piura aplicará, supletoriamente, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de cálculo de multas ambientales y otras normas complementarias sobre la materia que apruebe el OEFA. La facultad de tipificación será ejercida de acuerdo a las competencias atribuidas, en el marco de los principios de legalidad y tipicidad.
- 5.2.** Aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de estas funciones.
- 5.3.** Contar con el equipamiento técnico necesario y recurrir a laboratorios acreditados para el adecuado desempeño de las acciones de fiscalización ambiental a su cargo, según corresponda.
- 5.4.** Contar con mecanismos que permitan medir la eficacia y eficiencia del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo, en el marco de los indicadores establecidos por el OEFA, así como de otros que se formulen con tal finalidad.
- 5.5.** Cumplir con la elaboración, aprobación, ejecución y reporte de los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental a que se refiere la presente norma.
- 5.6.** Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite OEFA.

##### **Artículo 6º.- La planificación de la fiscalización ambiental**

- 6.1.** Los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental (PLANEFA) son los instrumentos de planificación a través de los cuales el Gobierno Regional Piura programa las acciones a su cargo en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal. Los PLANEFA son elaborados, aprobados y reportados en su cumplimiento de acuerdo a las directivas que el OEFA establezca para tal efecto. Los PLANEFA deben elaborarse en el marco de lo que establezca el Plan Nacional de Fiscalización Ambiental (PLANFA).
- 6.2.** El Gobierno Regional Piura deberá ejecutar las actividades contenidas en su PLANEFA aprobado. En caso de imposibilidad de ejecución de las actividades del PLANEFA, se deberá informar al OEFA a través del correspondiente Informe Anual de Actividades de Fiscalización Ambiental, indicándose las razones que sustenten dicha circunstancia. El ejercicio regular de la fiscalización ambiental a cargo del Gobierno Regional Piura no está limitado a lo que se establezca en sus respectivos PLANEFA.



## **ARTÍCULO 7.- De las obligaciones ambientales fiscalizables**

- 7.1. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental títulos habilitantes, contratos de concesión y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental(OEFA) y el Gobierno Regional Piura; así como, normas regionales emitidas por éste, entre otras fuentes de obligaciones.
- 7.2. Estas obligaciones pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.
- 7.3. El OEFA tipifica las conductas y aprueba la escala de sanciones aplicables. Cuando la tipificación verse sobre infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria por el Gobierno Regional Piura, en calidad de EFA."

### **Capítulo II**

## **Del Rol del Gobierno Regional Piura, sus órganos y relación entre sí en materia de Fiscalización ambiental**

### **ARTÍCULO 8.- Del rol del Gobierno Regional Piura en materia ambiental**

El Gobierno Regional Piura tiene:

- 8.1. La competencia constitucional la de promover y regular actividades y/o servicios, entre otras materias, en medio ambiente, conforme a ley.
- 8.2. La competencia exclusiva promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad, y otras otorgadas por ley.
- 8.3. La competencia compartida con el poder ejecutivo, entre otras, promover, gestionar y regular actividades y/o servicios en materia de medio ambiente, la creación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales y otras otorgadas por ley.
- 8.4. La condición de ser una sola Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y fiscalización Ambiental (SINEFA). Así, sus órganos, unidades orgánicas y Direcciones Regionales en virtud de los principios de articulación y coherencia fomentan un trabajo coordinado y suman esfuerzos en el ejercicio de sus competencias desconcentradas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental, sin que ello implique superposiciones o duplicidades.
- 8.5. Las funciones establecidas en el artículo 53 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos regionales a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
- 8.6. En el marco del principio de coherencia, y por razones de eficacia y economía, la competencia como ente rector del Sistema Regional de Gestión Ambiental, a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, quien coordina con otras instituciones comprometidas con la gestión ambiental en la región Piura, el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental a través de una adecuada articulación, sumando esfuerzos, a efectos de evitar superposiciones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las mismas.

### **ARTÍCULO 9.- Del órgano máximo del Gobierno Regional Piura en gestión ambiental y su relación con otras dependencias**

- 9.1. La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente es la autoridad máxima de Gestión Ambiental en la Región Piura y es el encargado de velar por el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental en la región. Asimismo, aprueba y ejecuta la Política Ambiental Regional. Brinda apoyo técnico al proceso de implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental, en el marco de lo establecido por el artículo 53 de la Ley N° 27867, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional (CAR) y el Ministerio del Ambiente (MINAM). Tiene a su cargo el ejercicio de las funciones de carácter ambiental establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

- 9.2.** La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente dirige, coordina, capacita y brinda el acompañamiento a los órganos, unidades orgánicas y Direcciones Regionales en los actos y diligencias relacionadas con la gestión ambiental. En ese sentido, promueve la implementación de los diferentes sistemas funcionales que integran al Sistema Nacional de Gestión Ambiental en la región Piura.
- 9.3.** Las Direcciones Regionales o cualquier otro órgano o unidad orgánica con competencias ambientales desconcentradas del Gobierno Regional Piura reconocen a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente como el órgano máximo del Gobierno Regional Piura en Gestión ambiental en la región Piura; cooperan y coordinan con ésta a fin de que pueda garantizar el cumplimiento de la Política, el Plan y la Agenda Ambiental Nacional y Regional.

## **Capítulo II**

### **De las facultades, derechos y obligaciones del Gobierno Regional Piura y los administrados en materia de Fiscalización ambiental**

#### **ARTÍCULO 10.- Facultades del Gobierno Regional Piura en la actividad de fiscalización ambiental**

- 10.1.** Los actos y diligencias de fiscalización se inician de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.
- 10.2.** El Gobierno Regional Piura en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
- a) Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.  
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.
  - b) Interrogar al personal de las empresas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, así como a las personas naturales cuyas actividades se fiscalizan, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
  - c) La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por las normas de la ley del procedimiento administrativo general
  - d) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
  - e) Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.
  - f) Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.
  - g) Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que se consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.
  - h) Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los considerados inicialmente en el referido objeto.
  - i) Las demás que establezcan las leyes especiales.

## **ARTÍCULO 11- Obligaciones del Gobierno Regional Piura en la actividad de fiscalización ambiental**

- 11.1. El Gobierno Regional Piura ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.
- 11.2. El Gobierno Regional Piura tiene, entre otros, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:
- a) Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
  - b) Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
  - c) Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
  - d) Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
  - e) Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
  - f) Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

## **ARTÍCULO 12.- Derechos del administrado**

Son derechos de los administrados fiscalizados:

- a) Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de fiscalización y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- b) Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
- c) Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
- d) Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
- e) Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
- f) Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera necesario.

## **ARTÍCULO 13º.- Deberes del administrado**

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- a) Realizar o brindar todas las facilidades para el ejercicio las facultades listadas en el artículo 10.
- b) Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- c) Suscribir el acta de fiscalización.
- d) Las demás que establezcan las leyes especiales.

## **ARTÍCULO 14.- De la conclusión de la actividad de fiscalización ambiental**

14.1 Las actuaciones de fiscalización ambiental podrán concluir en:

- a) La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
- b) La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
- c) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.

- d) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
  - e) La adopción de medidas correctivas.
  - f) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.
- 14.2.** El Gobierno Regional Piura procurará realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión.

### **Capítulo III**

#### **De las vigilancia, monitoreo, supervisión y Fiscalización ambiental del Gobierno Regional Piura**

##### **ARTÍCULO 15.- De la vigilancia y monitoreo ambiental**

El Gobierno Regional Piura a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente y/o las Direcciones Regionales con competencias ambientales pueden realizar acciones de vigilancia y monitoreo ambiental a fin de generar la información que permita determinar la calidad ambiental de la región y sus respectivos componentes (agua, aire, suelo, flora, fauna) y orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental nacional y regional y normativa ambiental.

##### **ARTÍCULO 16.- De la supervisión y fiscalización ambiental**

- 16.1.** Las facultades del Gobierno Regional Piura en materia de supervisión ambiental están listadas en el artículo 10 de la presente norma se ejecutan a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y/o la Direcciones Regionales con competencias Ambientales. La autoridad supervisora competente realiza todas las acciones necesarias con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Este procedimiento de supervisión ambiental será regulado en otra norma regional.
- 16.2.** Para la supervisión de los administrados no es necesario que existan indicios de incumplimiento de la normativa ambiental o situaciones de emergencia ambiental. Pero, se toman como criterios la conflictividad socioambiental, las zonas críticas, los impactos potencialmente asociados a las diferentes actividades económicas.
- 16.3.** Ante la comisión de infracciones por parte de los administrados que vulneran las normas ambientales o cualquier obligación ambiental fiscalizable el Gobierno Regional Piura, en virtud de su potestad sancionadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo sancionador para la imposición de las correspondientes sanciones, respetando los derechos fundamentales de los administrados y en el marco de sus respectivas competencias. Este procedimiento y la escala de sanciones serán regulados en otras normas regionales.

##### **ARTÍCULO 17.- De las actividades dentro del ámbito de competencia territorial del Gobierno Regional Piura**

Cuando existan actividades dentro de su ámbito de competencia territorial, que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes o exista un peligro de daño real o potencial a la calidad ambiental de la región, en particular cuando se afecte o se ponga en riesgo la salud de las personas el Gobierno Regional Piura tomará las acciones pertinentes:

- a) Comunicará de inmediato a la Entidad de Fiscalización Ambiental competente a fin de que ésta tome las acciones que correspondan conforme a su naturaleza.
- b) De manera complementaria, y en virtud del derecho de acceso a la justicia ambiental, el principio de Prevención, Precautorio, de efectividad, subsidiariedad el Gobierno Regional Piura, a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente promoverá la intervención armonizada con las instituciones con competencias ambientales asentadas dentro la Región con el objeto de tomar las acciones legales necesarias a fin de

salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú y demás atribuciones que le faculta la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

#### **Capítulo IV**

### **De la participación del Sector privado empresarial y ciudadanía en general en la fiscalización ambiental**

#### **ARTÍCULO 18.- De la participación del sector privado en la fiscalización ambiental**

- 18.1.** El Gobierno Regional Piura, a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y/o Direcciones Regional con competencias ambientales promueven que los titulares de actividades económicas dentro de la región adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental, y consecuentemente de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- 18.2.** El sector privado contribuye al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario.

#### **ARTÍCULO 19.- De la participación ciudadana en la fiscalización ambiental**

- 19.1.** Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.
- 19.2.** La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:
  - a)** Control visual de procesos de contaminación.
  - b)** Control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo
  - c)** Control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones
- 19.3.** Los resultados de las acciones de control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

#### **ARTÍCULO 20.- De la promoción de la producción limpia**

- 20.1.** El Gobierno Regional Piura promueve, a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiendo que la producción limpia constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible.
- 20.2.** Las medidas de producción limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen, según sean aplicables, control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda, entre otras.

#### **ARTÍCULO 21.- De la calidad ambiental regional**

- 21.1.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

- 21.2.** Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:
- a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
  - b. Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.
  - c. Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.
  - d. Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.
  - e. Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.
  - g. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental.
- 21.3.** La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente difunde informes sobre la situación del ambiente e implanta acciones de coordinación para aplicar medidas de prevención y reducción de impactos ambientales, con el objetivo de garantizar una óptima calidad ambiental regional.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.**

Encargar al Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio ambiente la implementación, dirección y supervisión de lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional.

### **SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.**

El procedimiento para la supervisión ambiental y el procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental serán regulados en normas regionales complementarias.

### **TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

Encargar a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente regular un protocolo de acciones de fiscalización conjunta que defina las estrategias de coordinación, procedimientos y roles de las entidades competentes para el desarrollo de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental en las actividades económicas que puedan dañar la calidad ambiental de la región y que requieran de acciones de intervención conjunta.

### **CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

Aplíquese de manera supletoria la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental y toda norma emitida por el Organismo Especializado en materia de Fiscalización Ambiental (OEFA) que resulte aplicable.